



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Girona

Avenida Ramon Folch, 4-6, planta tercera - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972181718

FAX: 972219577

EMAIL: instancia3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707942120238393385

Procedimiento ordinario 2880/2023 -4B

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1680000004288023

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Girona

Concepto: 1680000004288023



Procurador/a: Ricard Simo Pascual
Abogado/a: DAVID SANELOY SALAS

Parte demandada/ejecutada: IBANCAR WORLD, S.L.



SENTENCIA Nº 523/2024

Girona, 4 de julio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el Procedimiento ordinario 2880/2023, [REDACTED] representado por la Procuradora, Sra. Martinez Pujolar en sustitución de Don Ricard Simo Pascual y defendido por la Letrada, Do [REDACTED] en sustitución de Don David Saneloy Salas presentó demanda contra **IBANCAR WORLD, S.L.**, representado por el [REDACTED] on

[REDACTED]

1º) Se declare la nulidad radical del contrato de préstamo y sus anexos suscrito entre la actora y la demandada por tratarse de un contrato USURARIO en virtud del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y se condene a la demandada como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el art. 3 LRU, según se determine en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación la demandada todas las liquidaciones y extractos de cada contrato de préstamo completo, así como valoración pericial del vehículo a fecha de su entrega como pago en especie, más intereses legales.



[REDACTED]		Codi Segur de Verificació: KTVX2PCLADCD6NFTG202KD2FW18VCJL
Data i hora 04/07/2024 12:32	Signat per Sánchez Ruiz, José;	





2º) Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse la nulidad del contrato, declare la abusividad y nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y otras mencionadas en el hecho sexto de la demanda, por no superar los controles de incorporación, transparencia y contenido, y, en su virtud, acuerde las consecuencias inherentes a tal declaración (arts. 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en relación con el art. 1.303 del Código Civil), condenando a la eliminación de tales cláusulas y a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación estas, con sus intereses legales desde cada pago al tipo de interés legal hasta el momento de sentencia; y alternativamente, declare la nulidad de los contratos por error en el consentimiento y simulación en virtud del 1260 y ss cc, obligando a la restitución de las prestaciones del 1303 cc, condenando a la demandada a restituir al actor el vehículo objeto de los citados contratos y a cancelar en el registro de bienes muebles y en la dirección general de tráfico cuantas anotaciones se hayan producido a consecuencia de la compraventa y dación simulada.

3º) Se condene expresamente en costas a la parte demandada y al pago de los intereses que correspondan.

SEGUNDO.- Por decreto se admite a trámite la demanda, ordenando dar traslado de la misma al demandado para que la contesten dentro del plazo legal de 20 días, lo que hizo en tiempo y forma, citándose a los intervinientes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO.- A la audiencia previa, celebrada el día señalado comparecieron la parte actora y demandada debidamente representadas por Procurador y asistidas de Letrado.

No habiendo acuerdo entre las partes ni cuestiones procesales que pudieran suponer un óbice para la válida prosecución del proceso, se procedió a la fijación del objeto del proceso y a la proposición de prueba.

Por la parte actora se propone como prueba la testifical, la documental y la pericial.
Por la demandada se propone como prueba en igual sentido que la actora.

Admitidas las pruebas consideradas pertinentes se señaló día para la celebración del juicio.

El día señalado comparecieron las partes asistidas de abogado y representadas por procurador. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y del trámite de conclusiones, el pleito quedó visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



		Codi Segur de Verificació: KTVX2PCLADCD6NFTG202KD2FW18VCJL
Data i hora 04/07/2024 12:32	Signat per Sánchez Ruiz, José;	





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interesa:

1º) Se declare la nulidad radical del contrato de préstamo y sus anexos suscrito entre la actora y la demandada por tratarse de un contrato USURARIO en virtud del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y se condene a la demandada como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el art. 3 LRU, según se determine en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación la demandada todas las liquidaciones y extractos de cada contrato de préstamo completo, así como valoración pericial del vehículo a fecha de su entrega como pago en especie, más intereses legales.

2º) Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse la nulidad del contrato, declare la abusividad y nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y otras mencionadas en el hecho sexto de la demanda, por no superar los controles de incorporación, transparencia y contenido, y, en su virtud, acuerde las consecuencias inherentes a tal declaración (arts. 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en relación con el art. 1.303 del Código Civil), condenando a la eliminación de tales cláusulas y a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación estas, con sus intereses legales desde cada pago al tipo de interés legal hasta el momento de sentencia; y alternatively, declare la nulidad de los contratos por error en el consentimiento y simulación en virtud del 1260 y ss cc, obligando a la restitución de las prestaciones del 1303 cc, condenando a la demandada a restituir al actor el vehículo objeto de los citados contratos y a cancelar en el registro de bienes muebles y en la dirección general de tráfico cuantas anotaciones se hayan producido a consecuencia de la compraventa y dación simulada.

3º) Se condene expresamente en costas a la parte demandada y al pago de los intereses que correspondan.

Segundo.- Condición de consumidor o usuario de la parte actora.- Debemos comenzar por indicar que la condición de consumidor y usuario que ha de atribuirse -y reconocerse- a la parte actora, en relación con el contrato litigioso, resulta incuestionable, no siendo hecho controvertido en el presente procedimiento, conforme a lo prevenido en el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por cuanto es evidente que la misma actuaba, al concluir el contrato, en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Y así se desprende de la propia declaración del actor en el juicio, quien ha manifestado que

Firmó el contrato porque necesitaba el dinero rápido para un asunto personal, no profesional. En el propio Anexo I del contrato consta que el uso del dinero es personal.



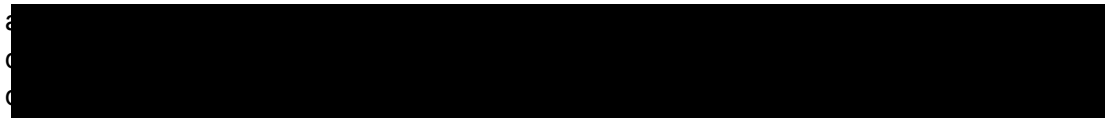
[Redacted]		Codi Segur de Verificació: KTVX2PCLADCD6NFTG202KD2FW18VCJL
Data i hora 04/07/2024 12:32	Signat per Sánchez Ruiz, José;	





Asimismo, resulta incuestionable el carácter de cláusula contractual predispuesta y no negociada que ha de atribuirse a las estipulaciones negociales que integran el contenido obligacional de dicho contrato, pues es indiscutible, en primer término, que se trata de cláusulas previamente redactadas destinadas a ser incluidas en pluralidad de contratos y, en segundo lugar, que el consumidor no pudo influir en su supresión o contenido, no cabiéndole nada más que adherirse y consentir contratar con dichas cláusulas o renunciar a contratar. Consecuentemente, resulta imperativo el control judicial, incluso de oficio, del posible carácter abusivo de las estipulaciones cuestionadas por el actor, conforme a lo prevenido por los artículos 82 y siguientes del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, tal y como, por otra parte, tiene reiterado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por todo lo anterior, considero que el actor ostenta la condición de consumidor.

Tercero.- En el contrato, aunque se diga que se aplicó un tipo de interés TAE del 29,26%, figurando en el contrato, después de comparar el tipo de interés con la cuota mensual de devolución, fijada en 430,80€, debe darse por bueno el tipo que indica el



Al respecto, resulta imprescindible traer a colación lo proclamado por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, posteriormente confirmada por la Sentencia nº 149/2020 de 4 de marzo dictada por la misma Sala. La citada resolución, fundamento de tantas otras dictadas con posterioridad por los órganos judiciales de primera y segunda instancia, toma como punto de partida la regulación contenida en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuyo artículo primero proclama:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

De conformidad al citado precepto, el Alto Tribunal señala que resulta de absoluta aplicación la Ley invocada al tratarse de una operación “sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero” tal y como prevé el artículo 9 de la misma.

Así, en la citada Sentencia el Tribunal Supremo parte de la base de que “la normativa



De	[Redacción]	Codi Segur de Verificació: KTVX2PCLADCD6NFTG202KD2FW18VCJL
Data i hora 04/07/2024 12:32	Signat per Sánchez Ruiz, José;	





sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

Tal criterio ha sido posteriormente aplicado por las Audiencias Provinciales, bastando señalar al efecto la Sentencia nº 470/2018 dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, la Sentencia nº 83/2019 dictada el 26 de febrero de 2019 por la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid, o incluso la Sentencia nº 127/2019 dictada el 28 de marzo de 2019 por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Girona.

En el caso de autos, concurren los requisitos legales exigidos jurisprudencialmente para considerar que el préstamo merece ser calificado como usurario, ya que el Tribunal Supremo ha afirmado que a tal efecto son necesarios únicamente dos requisitos:

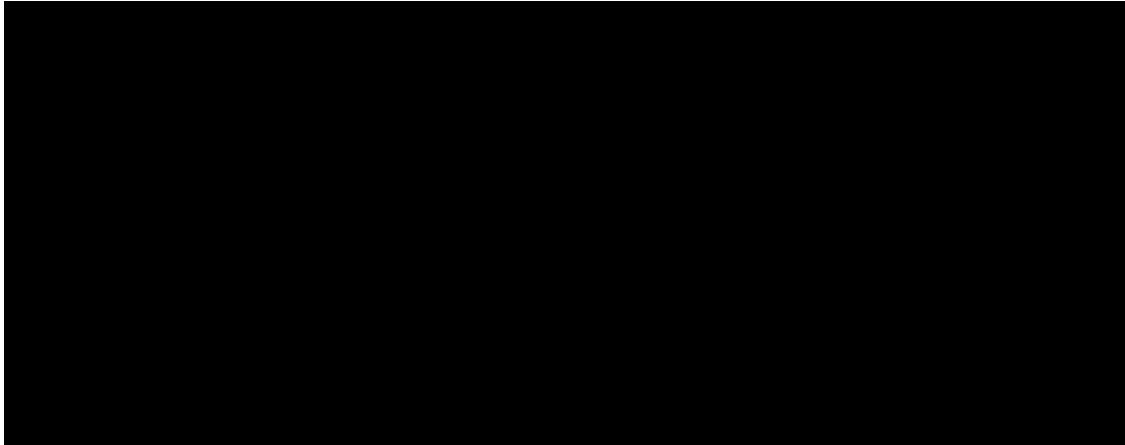
1. Que el TAE sea notablemente superior al normal del dinero, y
2. Que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En relación al primero de los requisitos, el alto Tribunal ha afirmado que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE). Señala el Tribunal Supremo que *"este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia"*. Por otra parte, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"; y en tal sentido, para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. En este sentido, *"si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica"* (Sentencia nº 149/2020 de la Sala Primera del Tribunal Supremo).



[Redacted]		Codi Segur de Verificació: KTVX2PCLADCD6NFTG202KD2FW18VCJL
Data i hora 04/07/2024 12:32	Signat per Sánchez Ruiz, José;	





Por otra parte, y en relación al cumplimiento del segundo de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, cabe decir que tal y como ha afirmado el Tribunal Supremo, “*en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada*”. Así, en el caso de autos, la entidad demandada, no ha probado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, ni tampoco ha probado en modo alguno la superación del mencionado control de transparencia, de modo que el demandante difícilmente pudo entender el tipo de interés ordinario pactado y la cuantía que ello le supondría, desconociendo absolutamente la carga u onerosidad que del préstamo se le impone. El demandado alega que la justificación de la aplicación de un mayor tipo de interés es porque el demandante, de no haber obtenido financiación a través suyo, no habría podido acceder al crédito. Añadiendo una falta de garantía para la devolución del mismo.

Pues bien, el TS, en su Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, desmonta esta práctica, al declarar que, en ningún caso, podrá justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad del pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

El propio demandante ha alegado que le concedieron el crédito en la primera entidad financiera que lo solicitó, la demandada.

Pero es que, además, el demandante sí que aportó garantías por medio de los contratos anexos, su propio vehículo.



		Codi Segur de Verificació: KTVX2PCLADCD6NFTG202KD2FW18VCJL
Data i hora 04/07/2024 12:32	Signat per Sánchez Ruiz, José;	





En consecuencia, con estimación de la demanda, debe reputarse usurario el préstamo concertado, por haber sido estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, y sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Tercero.- Consecuencia jurídica. Como señaló el Tribunal Supremo en la Sentencia citada, el carácter usurario del crédito concedido a la actora conlleva su nulidad “*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (Sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio)*”.

Declarado el carácter usurario del crédito objeto de autos, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que refiere: “*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”.

Dicha cantidad a restituir por la parte demandada será determinada en ejecución de Sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. reintegrar a la demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta, aportando la demandada, para su correcta determinación, todas las liquidaciones y extractos de cada contrato de préstamo

[REDACTED]
como pago en especie, mas intereses legales.

Igualmente, debe condenarse a la demandada, como consecuencia de la nulidad del contrato y de todos sus contratos anexos, a restituir al actor el vehículo AUDI,

[REDACTED]
la dirección general de tráfico cuantas anotaciones se hayan producido a consecuencia de la compraventa y dación simulada.

Habiéndose declarado la nulidad radical del contrato, no cabe entrar a valorar el resto de cláusulas de las que se pretendía su nulidad por abusivas.

Cuarto.- Costas. Respecto de las costas procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, la estimación de la demanda implica la imposición de costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales, y demás de general y pertinente aplicación,



Data i hora
04/07/2024
12:32

Signat per Sánchez Ruiz, José;





FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra **IBANCAR WORLD, S.L.** y, en consecuencia, **DECLARO** la nulidad por usura del contrato de préstamo, de fecha 30 de enero de 2023, con una TAE del 106,22%, y, en consecuencia, **CONDENO** a la demandada a reintegrar a la demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta, a determinar en ejecución de Sentencia, aportando para su correcta determinación la demandada todas las liquidaciones y extractos de cada contrato de préstamo completo, así como valoración pericial del vehículo (**AUDI**, Modelo: **A6 LIMOUSINE**, Matrícula: [REDACTED] fecha de su entrega como pago en especie, más intereses legales.

Igualmente, debe condenarse a la demandada, como consecuencia de la nulidad del contrato y de todos sus contratos anexos, a restituir al actor el vehículo **AUDI**, [REDACTED] y N° de chasis: [REDACTED] su costa, en el registro de bienes muebles y en la dirección general de tráfico cuantas anotaciones se hayan producido a consecuencia de la compraventa y dación simulada.

Impongo las costas a la parte demandada.

Comuníquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, ante este Juzgado, que deberá sustanciarse y resolverse por la Audiencia Provincial de Girona, conforme a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, José Sánchez Ruiz, Juez de refuerzo de este Juzgado.



D. [REDACTED] https://rejut.justicia.gencat.cat/AR/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KTVX2PCLADCD6NFTG202KD2FW18VCJL
Data i hora 04/07/2024 12:32	Signat per Sánchez Ruiz, José;	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



		ar:	Codi Segur de Verificació: KTVX2PCLADCD6NFTG202KD2FW18VCJL
Data i hora 04/07/2024 12:32	Signat per Sánchez Ruiz, José;		

